

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que un acreedor, solicita se reproduzca los oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI VALLE, el acreedor MARCO ANTONIO MARIN RAMIREZ, quien figura como demandante dentro del proceso ejecutivo 2015-00292 que cursa en el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali, interesado en inscribir medida cautelar, solicita se reproduzcan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso con el fin de realizar el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en virtud a la terminación del proceso por pago total de la obligación declarado mediante auto interlocutorio No. 620 de fecha 07 de mayo de 2015, con el fin de que se efectué el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCASE los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2013-00137-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico No. **090**, por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de mayo de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 506

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Jamundí, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTI REAL** propuesta a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS** y la señora **CRISTINA BUENO CUELLAR**, el apoderado de la parte demandada interpone incidente de nulidad por indebida notificación de la parte pasiva, conforme lo preceptuado en el artículo 133 numeral 8ª del Código General del proceso, pues a su parecer la parte demandante actuó de mala fe al no efectuar la notificación personal del demandado en el domicilio principal o lugar de trabajo, el cual era de conocimiento previo, por cuanto dicha información y documentación fue allegada con la solicitud o estudio del crédito hipotecario, en la que el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS dio a conocer que labora en la Policía Nacional de Colombia, pudiendo ser notificado por medio del empleador.

Así las cosas, esta judicatura corrió traslado del incidente de nulidad interpuesto a la parte demandante, la cual en respuesta, manifestó que realizó todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la notificación personal de los demandados, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del proceso.

Encontrándose a despacho y conforme a la solicitud de pruebas de la parte demandada, se procede como dispone el artículo 129 ibídem, a decretar la siguiente prueba:

- Requiérase a la parte demandante, para que aporte copia de la totalidad de los documentos que soportan el estudio y aprobación del crédito hipotecario objeto de ejecución.

Los mencionados documentos deberán allegarse al plenario dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la siguiente prueba:

- Requiérase a la parte demandante, para que aporte copia de la totalidad de los documentos que soportan el estudio y aprobación del crédito hipotecario objeto de ejecución.

Los mencionados documentos deberán allegarse al plenario dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva la presente diligencia a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00523-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

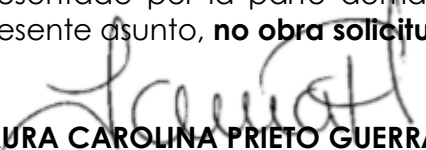
En estado No. 90 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de mayo de 2022

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 632
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

La Dra. **SOFA GONZALEZ GÓMEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de la señora **YANETH DEL CONSUELO LOPEZ OLIVA**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **06 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de la señora **YANETH DEL CONSUELO LOPEZ OLIVA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **06 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00145-00
Alejandra

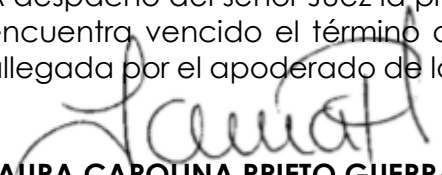
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 090** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada donde se encuentra vencido el término de traslado del escrito de objeción a la partición allegada por el apoderado de los solicitantes, sin objeción alguna. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** promovida por **ANA CECILIA CAMPO SALINAS, TULIA ISABLE CAMPO SALINAS y DIEGO HUMBERTO CAMPO SALINAS** en su calidad de nietos e hijos de los causantes **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ y RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ** siendo demandados los señores **EDGAR CAMPO LUCUMI, RIGOBERTO CAMPO LUCUMI y FELICIANO CAMPO LUCUMI**, el apoderado de los solicitantes ha presentado trabajo de partición que no fue objeto de objeción, por lo que seria del caso dictar sentencia que apruebe el referido trabajo y a ello ingresaron las diligencias al despacho.

No obstante, encontrándose el tramite a despacho para proferir decisión de fondo, se ha verificado el contenido del trabajo de partición allegado, encontrando de tajo que, el partidor designado ha omitido incluir en su pronunciamiento a los herederos **EDGAR CAMPO LUCUMI, RIGOBERTO CAMPO LUCUMI y FELICIANO CAMPO LUCUMI**, adjudicando el bien exclusivamente a sus poderdantes, tampoco, hizo referencia a la adjudicación del pasivo herencial, el cual corresponde al valor del impuesto predial del bien inmueble dejado por la causante **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ**.

Sea oportuno señalar, que el beneficio de inventario con que los herederos reciben la herencia, no los exime de asumir los pasivos de la herencia, pues aquella figura protege el patrimonio propio del heredero, mas no lo exime de la responsabilidad de pago en igual de condiciones con los otros legatarios, de los pasivos herenciales.

En consideración de lo anterior se requiere al apoderado judicial de la solicitante en su calidad de partidor, para que rehaga el trabajo presentado, debiendo incluir dentro de la partición a los señores **EDGAR CAMPO LUCUMI, RIGOBERTO CAMPO LUCUMI y FELICIANO CAMPO LUCUMI**, e igualmente deberá distribuir entre los herederos los pasivos herenciales reconocidos, y para tal corrección se le concede el termino de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNCIO: REQUIERASE al partidor Dr. **IRVING FERNANDO MACIAS VILLARREAL** para que en el término de diez (10) días, rehaga la partición de los bienes inventariados, dentro del presente tramite, con sujeción a las consideraciones aquí dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00206-00

Laura

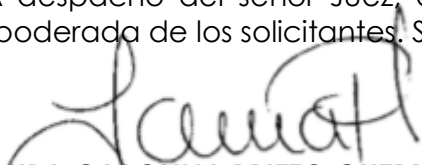
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 90 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado la apoderada de los solicitantes. Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Jamundí, Veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente **SUCESION INTESTADA** instaurado a través de apoderada judicial por **LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO** siendo el causante el señor **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, es allegado poder que confieren los señores **REINALDO CASTAÑEDA OTERO, JOSE LEONIDAS CASTAÑEDA OTERO, MANUEL DE JESUS CASTAÑEDA OTERO, BLANCA NIDIA CASTAÑEDA TROCHEZ, LUZ AYDA CASTAÑEDA TROCHEZ y EMERITA CASTAÑEDA TROCHEZ**, en calidad de hijos del causante, quienes aseguran aceptar la herencia con beneficio de inventario, en mismo escrito solicitan se les tenga notificadas por conducta concluyente.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 491 del C.G.P en armonía con el numeral 8º del artículo 488, ibidem, se accederá al pedimento impartiendo las órdenes a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE reconocer al señor **REINALDO CASTAÑEDA OTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.332.204, como heredero del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, en su calidad de hijo, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

SEGUNDO: ORDENESE reconocer al señor **JOSE LEONIDAS CASTAÑEDA OTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.970.827, como heredero del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, en su calidad de hijo, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

TERCERO: ORDENESE reconocer al señor **MANUEL DE JESUS CASTAÑEDA OTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.970.827, como heredero del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, en su calidad de hijo, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

CUARTO: ORDENESE reconocer a la señora **BLANCA NIDIA CASTAÑEDA TROCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.449.711, como heredera del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, en su calidad de hija, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

QUINTO: ORDENESE reconocer a la señora **LUZ AYDA CASTAÑEDA TROCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.568.294, como heredera del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, en su calidad de hija, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

SEXTO: ORDENESE reconocer a la señora **EMERITA CASTAÑEDA TROCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.699.214, como heredera del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, en su calidad de hija, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

SEPTIMO: RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. ELVIA LUCIA OCAMPO DAVID identificada con cedula de ciudadanía No. 29.502.977 y portadora de la T.P No. 5.780 del C.S de la J, en calidad de apoderada de las señoras **LUZ ANGELA CASTAÑEDA VELASCO, NANCY CASTAÑEDA VELASCO, ANA ZENAIDA CASTAÑEDA VELASCO** y **LEONILDE CASTAÑEDA VELASCO**, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEG0
Rad. 2020-00477
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En Estado Electrónico No. <u>90</u> se notifica a las partes el auto que antecede Jamundí, <u>25 de mayo de 2022</u>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
JAMUNDI - VALLE**

SENTENCIA No. 04

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
Jamundí, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE-** contra **NORHA ALEJANDRA GARCIA SARRIA.**

II. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE- COOPEOCCIDENTE-, presentó libelo contentivo de demanda para que por el trámite del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en contra de la señora NORHA ALEJANDRA GARCIA SARRIA, por la suma de \$2.700.000, fundamentándose en los siguientes hechos:

Que la señora NORHA ALEJANDRA GARCIA SARRIA, suscribió en favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE- COOPEOCCIDENTE-, la letra de cambio No. 25297, en fecha 16 de junio de 2017, obligándose a pagar la suma de \$2.700.000, el día 31 de enero de 2020.

Que llegada la fecha acordada para el pago, la señora GARCIA SARRIA, no ofreció solución a la obligación, generando intereses de mora a partir del día siguiente.

III. ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió a este despacho por reparto del día 07 de diciembre de 2020, una vez revisada este Despacho Judicial a través de auto de fecha 01 de febrero de 2021, acogió las pretensiones del actor, librando orden de pago en contra de la señora NORHA ALEJANDRA GARCIA SARRIA.

La demandada, señora NORHA ALEJANDRA GARCIA SARRIA, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 16 de junio de 2021 (anexo 08 expediente digital), quien dentro del termino legal allega

escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones e indicando desconocer el contenido del título que se ejecuta; el despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2021, corrió traslado de la excepción que fue denominada y sustentada así:

EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

Manifestó la demandada que, si ha tenido vínculos comerciales con la cooperativa demandante, pero, sus descuentos se realizan a través de nómina; indicando que no ha realizado una transacción por \$2.000.000 y menos que su respaldo se hubiera dado a través de letra de cambio, no obstante, reconoce como propia la firma impuesta en el título valor, del cual resalta, no cuenta con su número de cedula y su nombre se encuentra escrito de forma errada.

Para probar la certeza de su dicho, no fueron aportados, ni solicitados medios de prueba.

El escrito contentivo de excepciones aportado por la demandada, se corrió traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, tal como lo regula el artículo 443 del C.G.P.

Encontrándonos dentro del término de traslado de las excepciones el apoderado de la demandante, describió el traslado oponiéndose a la prosperidad de la excepción y pronunciándose sobre ella así:

"Es cierto, la obligación contraída fue por valor de \$4.900.000" lo ejecutado corresponde al saldo insoluto de la obligación que era descontada por nomina, cuyo pago cesó a partir del mes de febrero de 2020 y pese al requerimiento realizado a la demandada, esta hizo caso omiso.

Asimismo refiriere, que el número de cedula, no es un requisito para la validez del título base de la ejecución; aportando nuevos medios de prueba.

En razón de los anteriores argumentos solicita se desestime la excepción planteada.

Con posterioridad al escrito que describió el traslado de las excepciones el despacho mediante auto del 06 de diciembre de 2021, revisó si existían pruebas que fueran susceptibles de ser evacuadas en audiencia, concluyendo que solo se han solicitado pruebas documentales, por lo cual se procedió a su decreto así:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Letra de Cambio No. 25297 de fecha 16 de junio de 2017, obrante en el expediente digital.

Por la parte demandada:

- No fueron aportadas ni solicitadas.

Una vez en firme la providencia que decreto las pruebas y de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P se procede a dictar sentencia.

IV. FUNDAMENTOS DE LA CAUSA PETENDI

La parte actora pretende el pago del saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio No. 25297 suscrita el 16 de junio de 2017, más intereses mora, además de la condena en costas a que hubiese lugar.

POSICION ASUMIDA POR LA PARTE DEMANDADA

La demandada NORHA ALEJANDRA GARCIA SARRIA, en causa propia, se pronuncio acerca de los hechos de la demanda, negándolos y rechazando las pretensiones de la misma, indicando que, a pesar de haber tenido relaciones comerciales con la cooperativa demandante y que la firma en el titulo base del recaudo es suya, no tiene obligaciones con la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE por valor de \$2.000.000, excepción que fue denomina por el despacho como: COBRO DE LO NO DEBIDO.

V. SANEAMIENTO

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso y observándose que se ha configurado la causal de nulidad que contempla el numeral 5 del art. 133 del C.G.P, amen que, no se encuentren decretadas la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte demandante, procede el despacho a corregir el yerro y decretar las siguientes pruebas documentales en favor del actor.

Téngase como pruebas documentales en favor del actor, los siguientes documentos:

1. Letra de cambio No. 25297
2. Carta de instrucción para diligenciamiento pagare No. 25297
3. Autorización descuento de nomina
4. Autorización libranza
5. Fotocopia cedula deudora
6. Dos desprendibles de nómina de la deudora
7. Cuatro requerimientos dirigidos a la deudora, por cuenta de la libranza 25297

Atendiendo las disposiciones del art. 132 del Código General del Proceso, habiéndose saneado el vicio detectado por el despacho, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

VI. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad y las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante, o derivada de una providencia expedida por autoridad competente y que así lo amerite, la cual no ha sido satisfecha en forma volitiva al acreedor.

Los demandados cuentan, por otra parte, con los mecanismos necesarios para enervar la pretensión contra ellos dirigida pudiendo interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o formular excepciones de mérito, como también tachar de falso el documento ejecutivo.

Con las excepciones de mérito se pretende extinguir o minimizar el derecho del demandante, mientras con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se persigue como objetivo, suspender, enderezar el procedimiento y en ocasiones destruir el derecho del demandante.

El art. 422 del C. G.P consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que esté debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

b) Que sea clara: es decir que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto por su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya cumplido aquella o vencido éste, salvo en aquellos eventos en que la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones.

d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea suscriptor del correspondiente documento o Heredero de quien lo firmó.

e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que él se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.- Así lo conceptúa y define el reconocido tratadista Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ GOMEZ, en su obra Los Procesos Ejecutivos Sexta Edición, 1,992, Pago. 49.

La demandada NORHA ALEJANDRA GARCIA SARRIA en causa propia se opuso a las pretensiones de la demanda, haciendo uso de los medios de defensa que le otorga la ley, presento excepción que fue denominada por el despacho como "COBRO DE LOS NO DEBIDO".

Se procede en consecuencia al análisis de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada.

En primer lugar, se precisa determinar cuales son los requisitos propios para la valides de la letra como título valor, mismos que se encuentran contenidos en los arts. 621 y 671 del Código de Comercio y a la letra son:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

"ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Indudable resulta, que el contenido de la letra de cambio No. 25297, se acompasa con los requisitos que establece el código de comercio para la valides del título valor, pues, menciona el derecho que en el incorpora; indica una suma determinada de dinero (\$2.700.000); el nombre del girado, COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE; la forma del vencimiento, 31 de enero de 2020; la designación de a quien debe pagarse y en donde; y,

más importante aún, la deudora, señora NORHA ALEJANDRA GARCIA SARRIA, a aceptado que la firma impuesta en el documento de crédito le pertenece, requisito que se ubica en el numeral 2 del art. 621 del Co de Co.; significa ello, sin lugar a equívocos, que la demandada tuvo a la vista el título valor y fue de su voluntad plasmar su rúbrica en él.

Ahora bien, la deudora para este caso, solo a indicado desconocer el monto de la obligación consignada en el título valor objeto del recaudo, sin embargo, propicio es indicar que, para este caso la deudora llenó carta de instrucciones, lo que permitió al actor llenar el título con la información que hoy contiene, afirmación que encuentra ahínco en el contenido del art. 622 del Co de Co., que reza:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Se establece entonces, que al existir carta de instrucciones, la deudora facultó al tenedor para llenar los espacios en blanco y exigir los saldos de las obligaciones que pudo contraer con el tenedor del documento de crédito como en efecto lo hizo, y se itera la deudora a reconocido como propia la firma impuesta en el título valor, lo que deja sin piso la presunción de carecer de obligaciones crediticias en favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE, por lo tanto, y ante la falta de medios probatorios que respalden el dicho de la señora GARCIA SARRIA, se impone declarar no probada la excepción que fue denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”

En consecuencia, de la anterior declaración se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de fondo denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO” propuesta por la señora **NORHA ALEJANDRA GARCIA SARRIA**, conforme las consideraciones dadas.

SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2021

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de acuerdo al artículo 446 y ss. Del código General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar a la demandada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

2021-00734-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

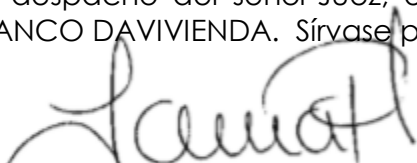
En estado No. **90** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de marzo de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del BANCO DAVIVIENDA. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO SANTA**, la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA**, informa al Despacho que el número de cedula 16.539.507 no corresponde al demandado JUAN CARLOS CASTAÑO SANTA, por lo que no es posible dar trámite al oficio de embargo allegado a dicha entidad bancaria.

No obstante, esta Judicatura deja constancia que el número de cédula del demandado JUAN CARLOS CASTAÑO SANTA, es el mismo que fue allegado en el escrito de la demanda; por lo tanto, se procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGRÉGUESE** a los autos, el escrito proveniente del **BANCO DAVIVIENDA**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00474-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 090 de hoy notifique el auto anterior.

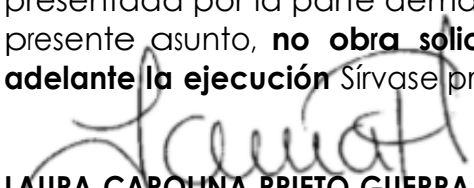
Jamundí, 25 DE MAYO DE 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes, obra auto que ordena seguir adelante la ejecución** Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra de los señores **JONHY ALEXANDER BONILLA SANTIAGO y LUZ MARINA RODRIGUEZ**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito, mediante el cual solicitan la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es Procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente Ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

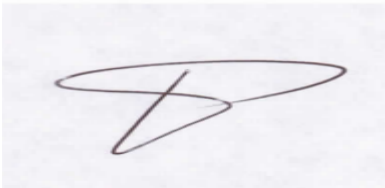
1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra de los señores **JONHY ALEXANDER BONILLA SANTIAGO y LUZ MARINA RODRIGUEZ**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-956394** de propiedad de los señores **JONHY ALEXANDER BONILLA SANTIAGO** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.781.303 Y **LUZ MARINA RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.925.485 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

3º- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00604-00
Alejandra

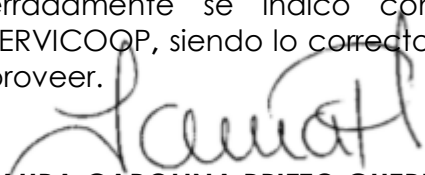
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **090**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE MAYO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 12 de mayo de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección del auto que libra mandamiento de pago y el oficio de embargo, toda vez que se indicó erradamente se indicó como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, siendo lo correcto la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **OIVAR IBARBO CORTES**, la apoderada de la aparte actora, solicita sea corregido el auto de que libra mandamiento de pago y el oficio de embargo, toda vez que se indicó erradamente se indicó como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, siendo lo correcto la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

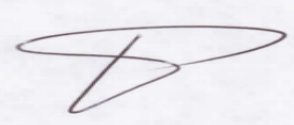
RESUELVE:

UNICO: CORRÍJASE el numeral primero del auto interlocutorio No. 200 de fecha 25 de febrero de 2022, en lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, en contra del señor OIVAR IBARBO CORTES, por las siguientes sumas de dineros”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00018-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 090 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>25 DE MAYO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11 – 50/56
JAMUNDI - VALLE

Jamundí - Valle, 23 de mayo de 2022

Oficio No. 556

Señor
Pagador
SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP NIT. 901.345.910-7
DDO: OIVAR IBARDO CORTES C.C. 12.797.183
RAD: 763644089001-2022-00018-00

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito comunicarles que este despacho judicial, mediante providencia proferida en la fecha dentro del asunto de la referencia, resolvió: **“CUARTO: DECRETAR** El embargo y retención del 30% del salario que devengue el señor **OIVAR IBARBO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.797.183, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de activo de la secretaria de Educación Municipal de Palmira Valle. Límite de la medida \$15.000.000 Mcte. **CUMPLASE. El Juez JAIR PORTILLA GALLEGO”**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y una vez efectuados los descuentos sírvase ponerlos a disposición de éste Despacho por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de la ciudad de Jamundí, Cuenta No. **763642042001**.

De igual manera, se advierte que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio, en multas sucesivas de dos (02) a cinco (05) Salarios Mínimos Mensuales, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 593 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de mayo de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente del BANCO DAVIVIENDA. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
Jamundí, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **HACIENDA EL PINO CASA EN CONDOMINIO ETAPA I**, en contra la señora **DILYAN MARGARITA ARRECHEA MEJÍA**, la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA**, informa al Despacho que registraron la medida de embargo respetando los límites de inembargabilidad.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado y de igual manera, poner en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGRÉGUENSE** a los autos, el escrito proveniente del **BANCO DAVIVIENDA**, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00020-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 090 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE MAYO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de medidas previas.
Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantado por el **C.R. EQUILIBRIOS S.A.S.**, en contra de las señoras **LEIDY MARCELA LUCUMÍ USURRIAGA** y **ANA JUDITH LUCUMÍ GIL**, la apoderada de la parte actora solicita se decreten medidas cautelares en contra de las demandadas.

Atendiendo lo pretendido por el actor y previo al decreto de la medida cautelar solicitada, deberá constituir caución, equivalente al 20% del valor estimado de la pretensión (numeral 2 art. 590 del C.G.P) en favor del presente asunto, tal como lo dispone el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de tener por desistida la solicitud de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como caución para el decreto de medidas cautelares la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.386.171).

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) días contados desde el día siguiente de la publicación en estados de esta providencia a la parte interesada para aportar la correspondiente caución, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00054-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 090 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 24 DE MAYO DE 2022 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra los señores **CARLOS ALBERTO MANTILLA VIVEROS y GUSTAVO ECHEVERRI PULGARIN**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra en contra los señores **CARLOS ALBERTO MANTILLA VIVEROS y GUSTAVO ECHEVERRI PULGARIN**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

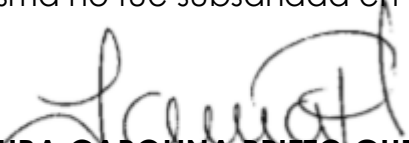
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00187-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>90</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>25 DE MAYO DE 2022.</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

SECRETARIA: Jamundí, 10 de mayo de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 030
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado a través de apodero judicial por **YESICA PAOLA CONCHA LONDOÑO en representación de su hija menor LCUC** contra **JHONTAN FRANCISCO USSA LUNA**.

2º. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

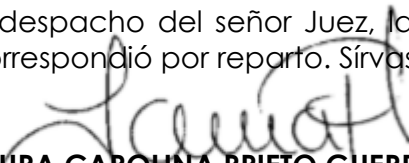
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00264-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 90 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 25 de mayo de 2022 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 mayo de 2022.

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, Mayo veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Ha correspondido por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por la señora **NORA ISA PINEDA**, en contra del señor **FRANKY RAMIRO GUAIRAN**, y revisada la misma se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo la letra de cambio que se relaciona a continuación:

- **Letra de cambio** por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1´000.000, 00 mcte.)** Con fecha de creación del día 15 de Marzo de 2020 y fecha de vencimiento del 15 de Junio de 2020, el título valor fue aceptado por la demandada para ser pagado a la orden de la demandante.

La parte ejecutada quedo con un saldo insoluto de **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000,00 mcte.)**, suma por la cual la están ejecutando, más sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Ahora bien, encontrándose a Despacho a efectos de resolver su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (Letra de cambio), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los Artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte de los ejecutados y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que ésta reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. se libran los intereses de mora conforme a lo legal, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 16 de Junio de 2020.

En escrito aparte, la parte actora solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que reciba el demandado como trabajador de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **FRANKY RAMIRO GUARIN** con cc. No. 16.681.917, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FINANADINA.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la señora **NORA ISA PINEDA**, en contra del señor **FRANKY RAMIRO GUAIRAN**, por las siguientes sumas de dineros:

a). Por la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1`000.000.00)**, por concepto del capital, representados en la letra de cambio visible a folio No. 1 del plenario.

b). Por los intereses de mora sobre el capital que antecede, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 16 de junio de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P, o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos de la demanda que se acompañaron para tal fin.

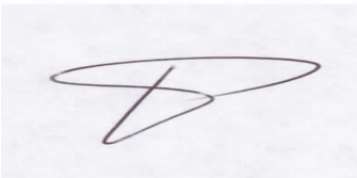
4º. DECRETESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **FRANKY RAMIRO GUARIN** con cedula de ciudadanía No. 16.681.917, como trabajador de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI. Líbrense los oficios respectivos, Límite de la medida \$2.287.500 MCTE.

5º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **FRANKY RAMIRO GUARIN** con cedula de ciudadanía No.

16.681.917, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FINANDINA. . Límite de medida: \$2.287.500 MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00310-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. **90** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí **25 DE MAYO DE 2022**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA